

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00211 - 00 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese la remisión del poder como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la demandante, toda vez que si bien se relacionó en los anexos de la demanda no se aportó, e indíquese en el mismo mandato la dirección electrónica que la apoderada judicial tiene inscrita en el registro profesional que es «lmadigral@vmlabogados.com» (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

2. Explíquese en los hechos de la demanda (i) por qué calculó los cánones mensuales de arrendamiento a partir de febrero de 2021 hasta octubre de 2021 en \$1.829.540 teniendo en cuenta la reducción de la renta en época anterior y demás situaciones que acontecieron; (ii) que porcentaje e índice tuvo en cuenta para calcular el valor de la renta en dicho periodo; (iii) qué la tasa de interés de mora aplicó y cómo la aplicó; (iv) por qué razón relata que desde agosto de 2020 hasta enero de 2021 el canon fue de \$750.000, pero en los meses de septiembre y octubre de 2020 fue de \$600.000; y (v) precítese si Álvaro de Jesús Usma Duque era también fiador como garante personal de las obligaciones adquiridas por la arrendataria, toda vez que con la terminación del contrato inicial se extingue la obligación solidaria, pero sobrevive la fianza, según la transacción suscrita (art. 82.5 CGP).

3. Adecúese las pretensiones en el sentido de precisar (i) el día exacto en que debían realizarse los pagos cada mes y (ii) la clase de intereses que cobra, es decir, si son mercantiles o civiles atendiendo la naturaleza del acuerdo (art. 82.4 CGP).

4. Determínese adecuadamente la competencia del asunto precisando si opta por el domicilio de Laura Camila Usma Diez o por el de Álvaro de Jesús Usma Duque a efectos de respetarle su elección de la competencia por factor territorial e igualmente aclare la razón por la cual afirma que el cumplimiento de las obligaciones era Medellín (arts. 28.1-3 y 82.9 CGP).

5. Infórmese una dirección electrónica que sea de uso exclusivo de Álvaro de Jesús Usma Duque o pruébese sumariamente que este autorizó utilizar la misma que la otra demandada, toda vez que se trata de un dato personal que lo identificará en la actuación procesal (art. 3c L. 1581 de 2012; art. 3° L. 2213 de 2022).

6. Suscríbese la demanda únicamente por la apoderada judicial que cuenta con derecho de postulación, toda vez que no obra mandato expreso otorgado a la abogada Ariana Angélica Mira Ocampo (art. 89 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.22 del 05/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ec5d79f6cea73537122428973de43bb9b6102863f178649b2d624904d6927c**

Documento generado en 02/06/2023 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>